

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>ACCIÓN:</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2020-00099-00</b>
<b>INCIDENTANTE:</b>	<b>HENRY GUZMÁN BULLA</b>
<b>INCIDENTADA:</b>	<b>MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES – DOCTORA CLAUDIA BLUM DE BARBERI</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECIDE INCIDENTE DE DESACATO – SANCIONA, y NO ACCEDE A DESISTIMIENTO.</b>

El despacho procede a decidir acerca del incidente de desacato, promovido por el señor Henry Guzmán Bulla, actuando en nombre propio, quien alega incumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", en providencia calendada 7 de julio de 2020, quien confirmó parcialmente la decisión adoptada por este juzgado de 10 de junio de 2020.

De otra parte, se observa escrito radicado por la parte incidentante, manifestando su voluntad de desistir el incidente de desacato, señalando:

*Lo anterior en vista de que a la fecha ya me encuentro cumpliendo el trámite de acopio de documentación exigida por el Consulado tal y como lo manifesté al señor Cónsul mediante correo de fecha 13 de agosto 2020 cuando atendí su requerimiento de remitir copia de mi pasaporte alemán y mi registro civil de nacimiento, quedando pendiente de los demás documentos en tanto que me encontraba en un viaje de negocios en Portugal, indicándole que una vez regresara a Alemania adelantaría los demás trámites (...)*

*Así quedó acordado en aras de culminar con el trámite, para obtener el Documento de renuncia en tanto que no era posible la expedición del duplicado.*

*Finalmente en aras de no desgastar la Justicia por celeridad y economía Procesal, después de haber superado la falta de atención por parte de las autoridades diplomáticas y del mismo Ministerio de Relaciones Exteriores, he considerado declinar del Incidente propuesto, no significa lo anterior que renuncie al Fallo Tuitivo que amparó mis Derechos Fundamentales a la Información y al Derecho de Petición.*

*Es pertinente agregar que algunos de los apartes del escrito de contradicción y Defensa presentado por el Accionado, no corresponden a la realidad, factual toda vez que no me he negado a colaborar en el agotamiento de la cadena de trámites y menos aún pretender pasar por alto informar a las autoridades Alemanas sobre el impase presentado con mis documentos, a contrario sensu soy el más interesado en que esto se resuelva y se lleve a feliz término.*

## I. ANTECEDENTES

El señor HENRY GUZMÁN BULLA, presentó acción de tutela, en contra del Ministerio del Ministerio de Relaciones Exteriores, frente a lo cual este Juzgado profirió sentencia N°. 044 de 10 de junio de 2020, confirmada parcialmente por el Tribunal

Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", en providencia calendarada 7 de julio de 2020, quien decidió:

**PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia del 10 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que amparó el derecho fundamental de petición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. El cual, quedará de la siguiente manera:

**"PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición del señor HENRY GUZMÁN BULLA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.356.857 como consecuencia de ello, **ORDENAR** a la Ministra de Relaciones Exteriores – Claudia Blum de Barberi, o quien haga sus veces de manera articulada con el Consulado de Colombia en Frankfurt que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a remitir el acta de renuncia de la nacionalidad colombiana que se solicitó en la petición de radicado No. 2019/1016158 del 10 de julio de 2019. Dicha respuesta deberá ser puesta en conocimiento de la parte accionante, de lo cual se deberá acreditar su cumplimiento.

*En caso de no encontrar tal documental, en el mismo término, es decir, cuarenta y ocho (48) horas, deberá proceder al inicio de los trámites pertinentes para la reconstrucción del documento, todo esto de conformidad con la normatividad vigente, para lo cual, se dispone que el accionante en el referido término, preste la colaboración que sea necesaria aportando los documentos que él posea para tal fin, trámite que en todo caso no podrá superar el término de diez (10) días contados a partir del vencimiento de las citadas cuarenta y ocho (48) horas, el cual deberá concluirse con la entrega del acta de renuncia de la nacionalidad colombiana del actor".*

## II. TRÁMITE INCIDENTAL

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

1. Se profirió sentencia de primera instancia el 10 de junio de 2020, tutelando el derecho de petición, invocado por el accionante.
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", en providencia calendarada 07 de julio de 2020, confirmó parcialmente la decisión adoptada por este despacho.
3. El 29 de julio de 2020, el señor BULLA GUZMÁN, radicó incidente de desacato en contra de la entidad accionada, por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de segunda instancia.
4. Mediante auto de 31 de julio de 2020, previo a abrir el incidente de desacato se requirió a la Ministra de Relaciones Exteriores, para que acreditara el cumplimiento del referido fallo de tutela, la cual mediante Oficio S-GACCJ-20-015553 de 04 de agosto de 2020, señaló haber dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", en providencia calendarada 07 de julio de 2020.
5. De igual forma, este despacho al observar que no se acreditó dicho cumplimiento, requirió por segunda vez a la Ministra de Relaciones Exteriores, la cual manifestó por medio del Oficio S-GACCJ-20-015606, haber dado cumplimiento a lo resuelto en la aludida providencia.

6. Posteriormente, se inició incidente de desacato en contra de la referida funcionaria el 11 de agosto de 2020.

7. La apertura del incidente de desacato fue notificada a la incidentada, el 12 de agosto de 2020.

8. La incidentada a través de Oficio S-GACCJ-20-016531 de 17 de agosto de 2020, manifestó imposibilidad de la reconstrucción del acta de renuncia de la nacionalidad colombiana, argumentando que dicho documento nunca existió y por ende no nació a la vida jurídica.

9. El 21 de agosto de 2020, el despacho dispuso poner en conocimiento del incidentante la anterior respuesta.

10. Finalmente, mediante escrito allegado vía correo electrónico, el actor manifestó su voluntad de desistir del incidente de desacato dentro de la acción de tutela de la referencia.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1. Problemas jurídicos

Corresponde al Despacho: *i.)* decidir sobre la solicitud de desistimiento del incidente de desacato, presentada por el señor HENRY GUZMÁN BULLA y *ii.)* de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte de la Doctora Claudia Blum de Barberi - Ministra de Relaciones Exteriores, respecto de la orden dada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", en providencia calendada 7 de julio de 2020.

#### 3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991, sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

**ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.**

**La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.** Negrilla fuera de texto

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

**"Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del**

*funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.”. Negrilla fuera del texto.*

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 10 de mayo de 2018, manifestó:

*Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, **la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***

*En síntesis, **la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.***<sup>1</sup>  
Negrilla fuera del texto.

### 3.3. Desistimiento del Incidente de Desacato

Frente a este punto se debe señalar que, si bien no hay una regulación normativa referente al desistimiento del incidente de desacato, el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, reglamentario del Decreto 2591 de 1991, contempla que “para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.” Es así como, el artículo 316 del Código General del Proceso, dispone:

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...) Subrayado fuera de texto*

De otra parte, se hace necesario precisar que la Corte Constitucional, ha determinado que para considerar procedente el desistimiento del trámite de desacato, se debe haber podido corroborar el cumplimiento del fallo de tutela, así:

*Después de la publicación de la mencionada Sentencia T-516 de 2003, varios pensionados de Electromag presentaron desacatos. No obstante, en varias de esas solicitudes, los interesados habían desistido de la petición, porque Electricaribe había cumplido con lo ordenado. **La Corte estimó procedente el desistimiento del trámite de desacato, si se logra comprobar el cumplimiento de lo ordenado, antes de que éste sea resuelto de fondo.** Por cumplir con dicha característica, la Sala de Revisión no se detuvo en el análisis de los desistimientos, y continuó con el estudio del problema jurídico que planteaba esa tutela<sup>2</sup>. Negrillas fuera de texto*

### Caso Concreto

Observa el despacho, que el señor HENRY GUZMÁN BULLA, en nombre propio, presentó acción de tutela en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitando amparo de los derechos fundamentales de petición, información, dignidad

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta – Subsección “A”, Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia del 10 de mayo de 2018.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-280 de 2017

humana e igualdad, por lo cual este despacho mediante fallo de tutela calendarado 10 de junio de 2020, tuteló el derecho de petición; decisión confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", en providencia calendarada 7 de julio de 2020. El 29 de julio de 2020, el accionante actuando en nombre propio, radicó incidente de desacato en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, por el incumplimiento a lo ordenado por la segunda instancia.

En atención a la solicitud del actor, este despacho adelantó dos requerimientos previos a la apertura del incidente los días 31 de julio y 5 de agosto de 2020 y al no observarse el cumplimiento al referido fallo de tutela, procedió a dar apertura al incidente de desacato el 11 de agosto de 2020, en contra de la Ministra de Relaciones Exteriores; requiriendo y notificando a la misma.

A la fecha, una vez surtidas todas las etapas para lograr el cumplimiento a la orden de tutela, la entidad responsable de dicho cumplimiento, Ministerio de Relaciones Exteriores, representada por la Ministra Doctora Claudia Blum de Barberi, finalmente señaló través del Oficio S-GACCJ-20-016531 de fecha 17 de agosto de 2020, la imposibilidad de la reconstrucción del acta de renuncia de la nacionalidad colombiana, argumentando que dicho documento nunca existió y por ende no nació a la vida jurídica.

Finalmente, el incidentante mediante escrito allegado vía correo electrónico manifestó su voluntad de desistir del incidente de desacato de la referencia, pese a que a la fecha no se le ha otorgado el acta de renuncia a la nacionalidad colombiana, fin último de la orden de amparo.

Así las cosas, es necesario tener en cuenta que esta instancia considera que la conducta de la incidentada raya con el descuido y por tanto, se encuentra incurso en culpa grave, puesto que a la fecha no se ha cumplido en forma completa con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", en providencia calendarada 7 de julio de 2020, que ordenó la remisión del acta de renuncia a la nacionalidad colombiana al incidentante, o en su defecto la reconstrucción de dicho documento, para concluir con la entrega del mismo; trámite al cual se le otorgó el término de diez (10) días al vencimiento de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la aludida providencia; orden que una vez superado dicho término y que a la fecha de proferir esta decisión, no se ha cumplido a cabalidad, ya que si es bien es cierto que se han desplegado actuaciones tendientes a la reconstrucción del acta de renuncia, como se evidencia con el Oficio N°. CDEFF-172 de 4 de agosto de 2020, el cual obra en las respuestas a los requerimientos adelantados por el despacho, no se observa actualmente que el trámite haya concluido, pues como se precisó no se ha surtido la entrega del referido documento al incidentante, fin último de la orden de amparo, aspecto que deja ver como su conducta resulta evasiva frente a las órdenes judiciales, toda vez que pese a su conocimiento del fallo de tutela de instancia, está reticente a su cumplimiento; lo que genera que la sanción así impuesta, no sea de carácter objetivo, sino que valora la conducta omisiva desplegada por la funcionaria.

Debe recordarse que la responsabilidad que se trata en un incidente de desacato, implica una sanción disciplinaria por el no cumplimiento del fallo de tutela, por lo cual es necesario remitirnos a la interpretación sobre la culpa dada por la Corte Constitucional en la sentencia C-948 de 2002, como:

*Otro tanto puede decirse de la definición de culpa grave en la que **se incurre por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, conducta que no es la que corresponde esperar de una persona que ejerce funciones públicas a quien, por lo demás, se le exige un particular nivel de responsabilidad** (arts. 6 y 123 C.P). Así las cosas lo que el actor considera elementos objetivos externos a las definiciones de culpa*

***gravísima y de la culpa grave, son pura y simplemente la aplicación en este campo de la identidad propia del concepto de culpa en materia disciplinaria basada en la diligencia exigible a quien ejerce funciones públicas. Aplicación que no puede considerarse ajena a la conciencia del servidor público obligado a conocer y cumplir sus deberes funcionales.*** Negrilla fuera de texto

De otra parte, no avizora este despacho que en el presente caso existan circunstancias que eximan de responsabilidad de la conducta a la servidora, toda vez que para esto, la incidentada debería presentar los respectivos soportes de las razones que justifiquen su conducta para no dar cumplimiento a lo ordenado en la acción de tutela.

En esa dirección, es necesario imponer sanción por desacato a la providencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", de fecha 7 de julio de 2020, quien confirmó parcialmente la decisión adoptada por este despacho en fallo de 10 de junio de 2020, a la Ministra de Relaciones Exteriores – Doctora Claudia Blum de Barberi, quien no ha dado cabal cumplimiento a la mencionada decisión judicial, para lo cual, atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad, aplicados a los topes indicados en el artículo 52 del Decreto N°. 2591 de 1991, lo procedente es fijar dicha sanción en multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de esta decisión, que serán cancelados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conminando a la sancionada al cumplimiento perentorio, dentro del mismo lapso, de la sentencia, so pena de imponérsele la sanción de arresto por ocho (8) días, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

Se advierte que aunque contra la presente decisión no procede recurso de apelación, se debe remitir en consulta ante el superior funcional de este despacho, al haberse impuesto sanción por incurrir en la conducta de desacato de la sentencia proferida de segunda instancia dentro de esta actuación.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de desistimiento presentada por la parte incidentante, en consideración a los argumentos anteriormente expuestos, no se accederá a la misma; más aun teniendo en cuenta que no se cumple con lo dispuesto por la Corte Constitucional, que contempla que el desistimiento debe ser aceptado siempre que se corrobore el cumplimiento de lo ordenado.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NO ACCEDER** a la solicitud de desistimiento del incidente de desacato, presentado por el señor Henry Guzmán Bulla, por los motivos expuestos en la presente providencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que se ha incurrido en **DESACATO** a la providencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", de fecha 7 de julio de 2020, por parte de la Doctora Claudia Blum de Barberi, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.994.710, en condición de Ministra de Relaciones Exteriores, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO.- IMPONER** a la doctora Claudia Blum de Barberi, identificada con cédula de ciudadanía N°. 38.994.710, en condición de Ministra de Relaciones Exteriores, multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los cuales serán cancelados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la

ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación a favor de la Rama Judicial, en la cuenta N°. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN-Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura; conminándola al cumplimiento perentorio del fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", de fecha 07 de julio de 2020, dentro del mismo lapso, so pena de imponérsele la sanción de arresto por ocho (8) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto N°. 2591 de 1991, así como de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

**CUARTO.-** De no ser cumplidas las ordenes de consignación precedentes de manera oportuna; por la secretaría del Juzgado, **LIBRAR** oficio al Grupo de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca - Amazonas, para que se hagan efectivas las multas anteriormente impuestas.

**QUINTO.-** En el evento en que subsista la renuencia de la funcionaria compelida a acatar el referido fallo de tutela, dentro del término dispuesto en el numeral tercero de la presente providencia, por la secretaría del Juzgado, **LIBRAR** los respectivos oficios a las autoridades penales y disciplinarias para lo de su cargo, sin perjuicio de las facultades del despacho para hacer cumplir la orden.

**SEXTO.- HACER SABER** que contra la presente decisión no procede recurso alguno y que en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena remitir por la secretaría del Juzgado esta actuación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se surta la consulta de la decisión aquí tomada, en el efecto suspensivo.

**SÉPTIMO.-** Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** a la sancionada - Doctora Claudia Blum de Barberi.

**OCTAVO.-** Por la secretaría del Juzgado, **COMUNICAR** la decisión al incidentante.

**NOVENO.-** Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

Por secretaría del Juzgado, adelántese las actuaciones a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a24d3112d1717f2ef081fe7df00dbb79dad55d737449f28e7ddff105827abcd**

Documento generado en 25/08/2020 11:01:01 p.m.